

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio, *la ciudad de San Juan Bautista.*

14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 10 centavos.—Segunda clase, 7 centavos.—Tercera clase, 5 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1 y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

35 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no

llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ellas se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42 á 44. Iguales respectivamente á los arts. 42 á 44 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente á los arts. 46 y 47 del citado Contrato.

México, Agosto 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—S. Carter.*

NÚMERO 12,830.

Noviembre 26 de 1894.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos de 94-95.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza el exceso que al fin del presente año fiscal pudiera resultar en los gastos hechos con cargo á la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de \$100,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1894.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,831.

Noviembre 27 de 1894.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.—Manda que cuando se devuelvan al inferior los juicios de amparo, se repongan las estampillas que faltan en las actuaciones fenecidas.

Deseando esta Corte Suprema prevenir, para evitarse después el castigar las faltas ú omisiones en que incurren algunos de los encargados de administrar justicia en el orden federal, de las que una de ellas es, que, al elevar en revisión á la misma Corte los juicios de amparo de que han conocido, dejan sin cubrir las actuaciones respectivas con las estampillas que designa la ley reglamentaria de la renta del Timbre, limitándose á veces á sola la fórmula de mandarlas cubrir, sin dar cuenta de haberse cumplido con este mandato; se les previene con tal motivo, que sin perjuicio de informar, á la mayor brevedad, respecto de los negocios pendientes en que no se haya llenado aún tal requisito, en adelante cuiden de que al devolverseles revisados por esta Superioridad dichos juicios, hagan que los causantes repongan las estampillas que adeuden dentro de los 15 días siguientes al recibo de las actuaciones fenecidas, de lo cual darán aviso oportuno á esta Corte, en el concepto de que si así no lo hicieren, se procederá contra los responsables en los términos que para tales casos determinan las leyes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.

NÚMERO 12,832.

Noviembre 27 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con I. Bejarano y J. J. Farías para la construcción de un ferrocarril en Guanajuato.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y por el C. Juan J. Farías, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Trinidad García, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y en la del C. Juan J. Farías, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Ignacio Bejarano y Juan J. Farías, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que par-

tiendo del mineral de Pozos, Estado de Guanajuato, llegue á la Estación de Rincón, ó á algún otro punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, pasando por San Luis de la Paz, en el mismo Estado.

2 á 4. Iguales respectivamente á los arts. 2 á 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Igual al art. 5 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar ocho años como término para concluir el camino.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8 á 10. Iguales respectivamente á los arts. 8 á 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 34 á 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 á 44. Iguales respectivamente á los arts. 42 á 44 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente á los arts. 46 y 47 del citado Contrato.

México, Octubre 17 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*I. B. Jarano.*

NÚMERO 12,833.

Noviembre 27 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Resuelve que los promotores fiscales no tienen derecho en la distribución de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.*

Circular núm. 180.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

“Hoy digo al promotor fiscal del Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de vd, sobre si tiene derecho en la participación de las multas que por infracciones á la ley del timbre se han impuesto á los Sres. Mariano Salinas, Desiderio Cabello y Narciso de la Peña, por haber conocido de ellas el Juzgado de Distrito en ese Estado, en virtud de haberse acogido los penados á la vía judicial, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver, que los promotores fiscales no tienen derecho alguno en las distribuciones de las multas que por la causa expresada se impongan, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito, pues deben distribuirse conforme se previene en la 16ª resolución dictada por esta Secretaría el 15 de Agosto del año próximo pasado.—Y lo inserto á vd. para sus efectos, previniéndole dé á conocer á todas las oficinas de su dependencia la preinserta resolución.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

México, Noviembre 27 de 1894.—El administrador general, *E. Loaeza.*—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,834.

Noviembre 29 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con A. Sánchez, para la construcción de un muelle en Tecolutla.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del Ferrocarril de Tecolutla al Espinal.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Sánchez, concesionario del Ferrocarril de Tecolutla al Espinal, para que construya en el puerto de Tecolutla un muelle destinado á la carga y descarga de mercancías de todas clases en el lugar que resulte más conveniente en vista del reconocimiento que se haga de la localidad.—El muelle se construirá de madera ó de mampostería conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la longitud será de catorce metros, pudiendo aumentar su extensión con posterioridad, según lo requieran las necesidades del tráfico, previa autorización de la mencionada Secretaría.—El muelle se colocará de modo que haya junto á él la profundidad necesaria para que puedan acoderarse los buques que pasen por la barra del puerto, y el concesionario queda obligado á efectuar las obras necesarias para conservar dicha profundidad en la cercanía del muelle.

2. El proyecto detallado del muelle será presentado para la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto, con un sondeo minucioso de la profundidad sobre la

barra, indicando cuál es la localización elegida para el muelle.

II. Plano general del muelle, elevación, corte longitudinal y transversal.

III. Secciones transversales del río cada 50 metros cerca del lugar elegido para la construcción del muelle en proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.—El plano del puerto se hará en una hoja de un metro por setenta y cinco centímetros. Los demás dibujos en hojas de setenta y cinco por cincuenta centímetros.

3. Los trabajos de construcción deberán principiarse seis meses después de la aprobación del proyecto.

4. El muelle y sus accesorios deberán estar terminados á los dos años contados desde la promulgación del Contrato.

5. La duración del presente Contrato será de cincuenta años, transcurridos los cuales el muelle y sus dependencias, pasarán en buen estado de servicio á ser, sin retribución alguna, propiedad de la Nación; obligándose en compensación el Gobierno Federal, á no conceder durante el expresado tiempo, permiso más ventajoso para el establecimiento de muelles por particulares en aquella localidad, ni á permitir que se establezcan otros á menos de cincuenta metros á uno y otro lado del que se construya por el presente Contrato.

6. El concesionario queda facultado para cobrar por el uso que el público haga del muelle, una retribución hasta de un peso por tonelada métrica, conforme á la tarifa que someterá á la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los efectos del Gobierno Federal se cargarán y descargarán por el muelle sin estipendio alguno. El Gobierno se reservará la facultad de revisar las tarifas cada dos años si lo creyere conveniente.

7. El muelle podrá ser explotado en conexión con el ferrocarril de Tecolutla al Espinal, por lo que el concesionario podrá enlazar dicho ferrocarril con una vía que puede establecer sobre el muelle.

8. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por las Secretarías correspondientes en cuanto á la

garantía de los intereses fiscales y policía de puerto: debiendo quedar las operaciones en el muelle, sujetas á la Aduana marítima correspondiente.

9. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ejercer la inspección que estime conveniente, por medio de los agentes que nombre, ya se halle la obra en construcción ó ya concluida y el concesionario está obligado á ejecutar las reparaciones que á juicio de la mencionada Secretaría necesitare el muelle y las obras indispensables para la conservación de la profundidad junto al mismo muelle.

10. El concesionario queda obligado á mantener el muelle en perfecto estado de servicio durante el término de la concesión y en ese estado se hallará cuando pase al poder del Gobierno Federal.

11. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato depositará en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses á contar de su promulgación, la cantidad de un mil pesos en bonos de la Deuda pública, siendo causa de insubsistencia del Contrato el no verificarlo en el tiempo señalado. Este depósito lo perderá el concesionario si diere lugar á que se le declare la caducidad del Contrato por cualquiera de los motivos que se mencionan en el artículo siguiente.

12. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar el proyecto del muelle en el plazo señalado en el art. 2.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción conforme á lo estipulado en el art. 3.

III. Por no concluir las obras según se fijan en el art. 4.

IV. Por interrumpir el servicio sin causa debidamente justificada durante seis meses ó porque durante igual tiempo no se hubiere procedido á ejecutar las reparaciones que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas exigiere el muelle.

V. Por traspasar el muelle y sus anexos sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar á un gobierno extranjero la obra, anexos ó accesorios ó por admitirlo como socio simplemente.—En cualquiera de los casos de cadu-

cidad el concesionario perderá el depósito á que se refiere el art. 11.—En los casos de caducidad IV y VI se considerarán como transcurridos los cincuenta años de la concesión y el Gobierno entrará en posesión del referido muelle y accesorios sin que por ello tenga que pagar indemnización alguna.

México, Noviembre 23 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 29 días del mes de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 12,835.

Noviembre 29 de 1894.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con M. Bárcena para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara á Chamela y San Luis Potosí.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro, entre el de este nombre y el de San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí.—*Trinidad García,* diputado presidente.—*G. Raigosa,* sena-

dor presidente.—*F. L. de la Barra,* diputado secretario.—*A. Arguinzóniz,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.”

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela ú otro puerto entre el de este nombre y San Blas, y por la otra del primero de estos puntos hasta San Luis Potosí.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Ingeniero Mariano Bárcena, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela ú otro puerto entre el de este nombre y San Blas, con facultad de enlazar las poblaciones de Tequila, Magdalena, Tequezquite, Etzatlán y Ameca de Jalisco, y por otra parte, que partiendo de la mencionada ciudad de Guadalajara, llegue á San Luis Potosí, con facultad de enlazar Tepatitlán y Lagos.

2 y 3. Iguales respectivamente á los arts. 2 y 3 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

4. Presentará á la aprobación de la Secre-

taría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 25 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos 50 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8 á 10. Iguales respectivamente á los arts. 8 á 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio la *ciudad de Guadalajara.*

14 á 18. Iguales respectivamente á los artículos 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales respectivamente á los artículos 19 á 26 del citado Contrato.

27. La empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambiós completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes,

madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y de fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos; farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales respectivamente á los artículos 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 á 40. Iguales respectivamente á los artículos 34 á 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 á 44. Iguales respectivamente á los artículos 42 á 44 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente á los artículos 46 y 47 del citado Contrato.

México, Octubre 30 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Mariano Bárcena.*

Es copia. México, Noviembre 29 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 12,836.

Noviembre 29 de 1894.—*Decreto del Congreso.*—*Hace una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz en grano ó en harina que se introduzca á Yucatán por Progreso.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto hasta el 31 de Marzo del año entrante, el maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, gozará de una rebaja de cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza General de Aduanas vigente.

Trinidad García, diputado presidente.—*G.*

Raigosa, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1894.—*J. I. Limantour.*—Al.

NÚMERO 12,837.

Noviembre 29 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Inteligencia del art. 226 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, sobre distribución de multas.*

Circular núm. 181.—El Secretario re Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice:

“Impuesto el Presidente de la República de la consulta que hace á esa Administración general el principal de la renta de Tampico, acerca del sentido en que debe entenderse lo prevenido en el art. 226 de la ley vigente del Timbre, cuando en la ejecución de las multas tengan que ver, además de la Administración principal, la subalterna y la agencia, cómo se hace el reparto del 30 por ciento de las multas, dicho primer Magistrado ha tenido á bien resolver, que el reparto de las multas se verifique en los términos que previene la 16.ª resolución dictada por esta Secretaría en 15 de Agosto del año anterior; y en el caso de que además de las personas á que se contrae dicha resolución hubiere otras que se ocupen también de las multas, como los subalternos y agentes de la renta del Timbre, son propiamente empleados particulares de los administradores prin-

cipales, en dicho caso, bien pueden éstos, de la misma manera que les participan de los honorarios, hacerlo igualmente de lo que les corresponda por multas.

Lo que inserto á vd. para sus efectos y como resultado de su comunicación núm. 1,777, de 13 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en los casos que ocurran en esa principal, proceda como lo ordena la Secretaría de Hacienda.

México, Noviembre 29 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza.*—Al Administrador principal del timbre en. . . .

NÚMERO 12,838.

Noviembre 30 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.*—*Expresa los datos que deben contener las partidas de defunción de extranjeros.*

México, Noviembre 30 de 1894.—Habiéndose dado el caso de que un Ministro extranjero acreditado cerca del gobierno de la República haya llamado la atención de esta Secretaría sobre la falta de ciertos datos en unas actas de defunción de sus respectivos nacionales, que le remitió este Ministerio, datos necesarios para identificar al extranjero difunto, el señor Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á vd., como tenga la honra de hacerlo, se sirva encargar á los Jueces del estado civil de ese Estado que, siempre que extiendan actas relativas al estado civil de extranjeros y especialmente las de defunciones, cuiden de interrogar á los testigos sobre el lugar de nacimiento de los extranjeros, municipalidad y departamento, provincia, etc., á que el lugar pertenezca, y los consignen en las actas; ó expresen en ellas que los testigos ignoran dicho lugar, ó cualquiera otra de las indicaciones de municipalidad, provincia, distrito, etc.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Gobernador del Estado de. . . .